

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-99/15

Buenos Aires, 29 de julio de 2015.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
30 JUL. 2015		
SEC: 3	Nº 75	HORA 13 <sup>30</sup>

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Créase el Programa de Seguimiento de Recién  
Nacidos de Alto Riesgo, que tendrá como beneficiario directo a  
todo recién nacido con una enfermedad congénita o neonatal y  
que, por ello, esté en riesgo o presente secuelas y/o  
necesidades especiales de atención por un período prolongado  
superior al que requiere la misma atención para la población  
general.

Dicho seguimiento se implementará con posterioridad a su  
externación neonatal y mientras dure la situación de riesgo,  
salvo inclusión en otro programa de atención específica.

Art. 2º- La Autoridad de Aplicación de la presente ley  
será la que determine el Poder Ejecutivo, la que cumplirá sus  
funciones en coordinación con las autoridades sanitarias de  
cada jurisdicción.

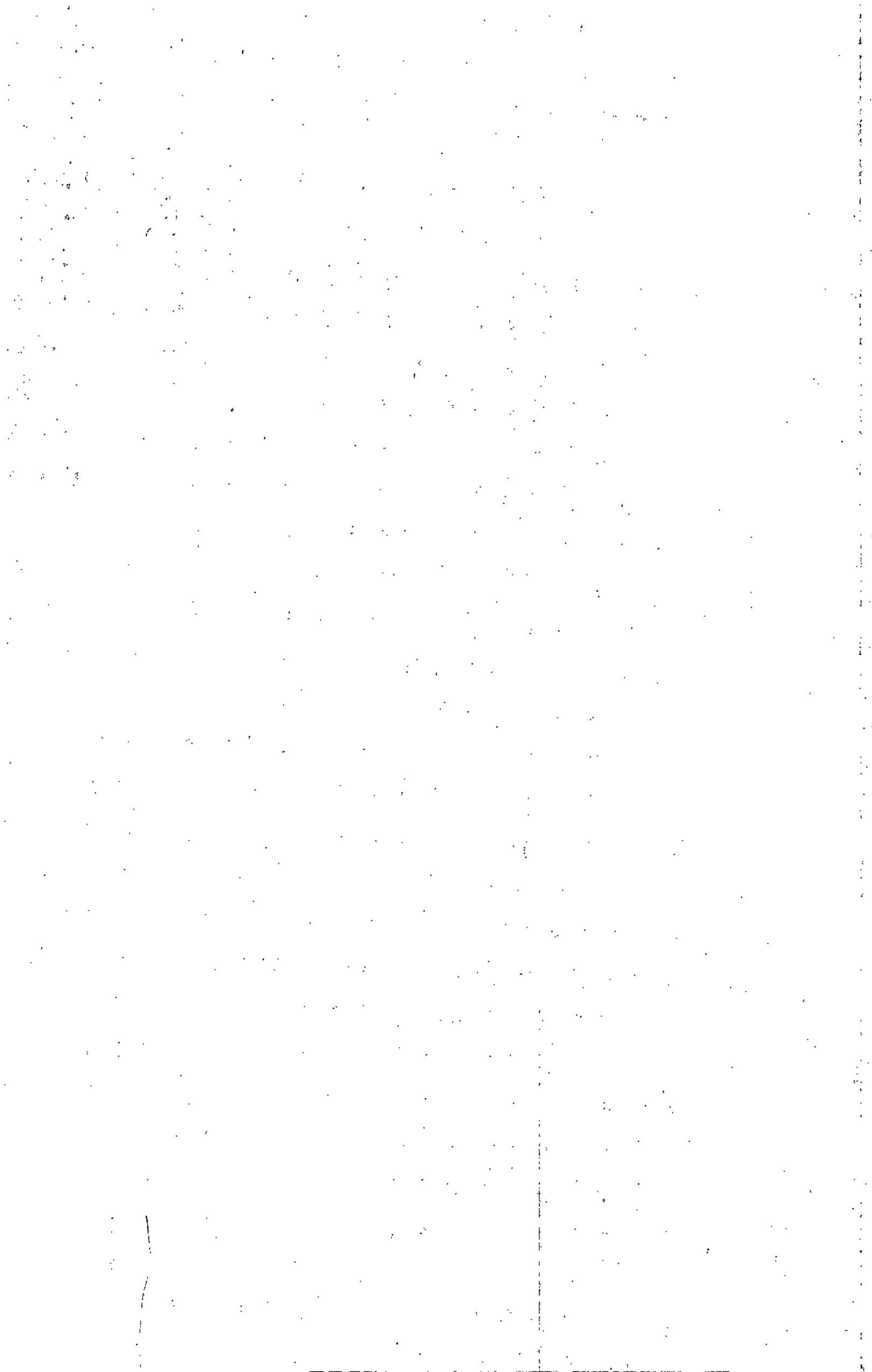
Asimismo la autoridad de aplicación, cuando  
correspondiere, ejercerá esta función en concurrencia con los  
Ministerios de Desarrollo Social, de Educación y de Cultura  
para garantizar:

- a) La creación de Grupos Interdisciplinarios de Seguimiento  
de los Recién Nacidos de Riesgo.

S 1147-15  
24/10



A  
Q



*San Luis  
Oyelo*

Senado de la Nación

CD-99/15



2

- b) La coordinación y unificación de programas y normas existentes a nivel nacional, provincial y municipal que tengan objetivos similares o complementarios de la presente ley.
- c) La producción y actualización periódica de normas que establezcan los criterios de seguimiento, diagnóstico, tratamiento y derivación para los distintos aspectos de la asistencia de estos recién nacidos.
- d) El acceso a los medios de diagnóstico precoz o temprano que fueren necesarios.
- e) El tratamiento correspondiente a cada niño según su diagnóstico o monitoreo, mediante su asistencia o derivación oportuna.
- f) La habilitación y la rehabilitación integral cuando el daño esté establecido.
- g) El acceso a la educación especial que corresponda.
- h) El traslado hacia y desde los Centros de Salud cuando se requiera cualquier tipo de asistencia.

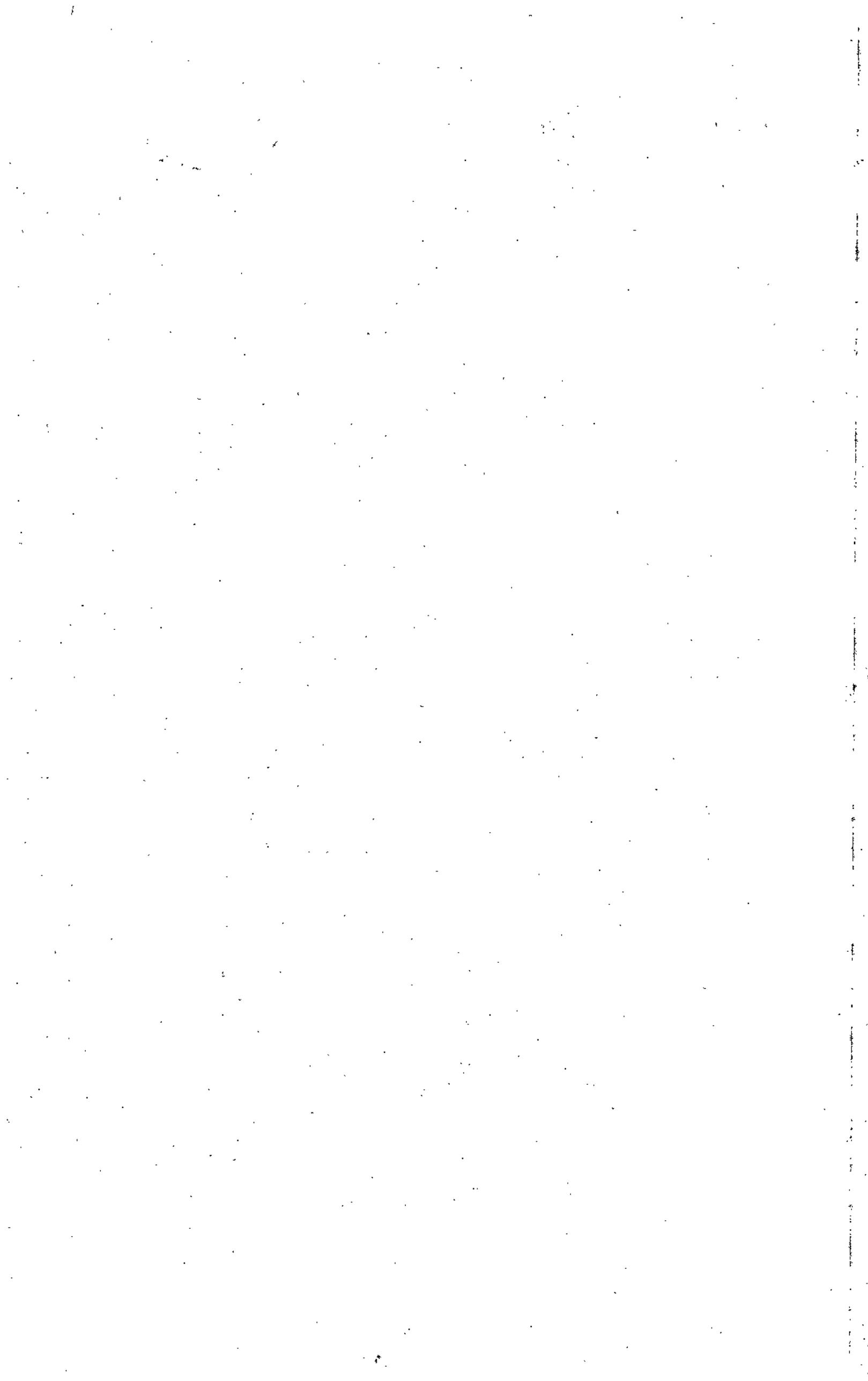
Art. 3º- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Coordinar con las instituciones de los subsectores público, privado, y de la seguridad social las políticas que permitan dar cumplimiento a la presente ley.
- b) Promover la participación de la familia y la comunidad, teniendo en cuenta su opinión para mejorar la asistencia brindada.
- c) Reunir la información epidemiológica derivada de la aplicación de esta ley.

Art. 4º- Cuando un afiliado a una obra social o empresa de medicina prepaga realizare el seguimiento a que se refiere la presente ley en un hospital público, éste facturará a aquellas las prestaciones que se hubieran realizado.



*A  
R*



SENADO DE LA NACIÓN  
CD-99/15

CD-99/15



3

Art. 5º- Cada centro de seguimiento determinará qué poblaciones seguir, según las características epidemiológicas de la unidad de cuidados intensivos neonatal de la que provenga el paciente.

El niño será seguido preferentemente por el equipo interdisciplinario de seguimiento del centro donde fue tratado por su patología neonatal, asegurándose, en caso contrario su atención en otro centro que cuente con el equipo y los servicios necesarios para su seguimiento integral.

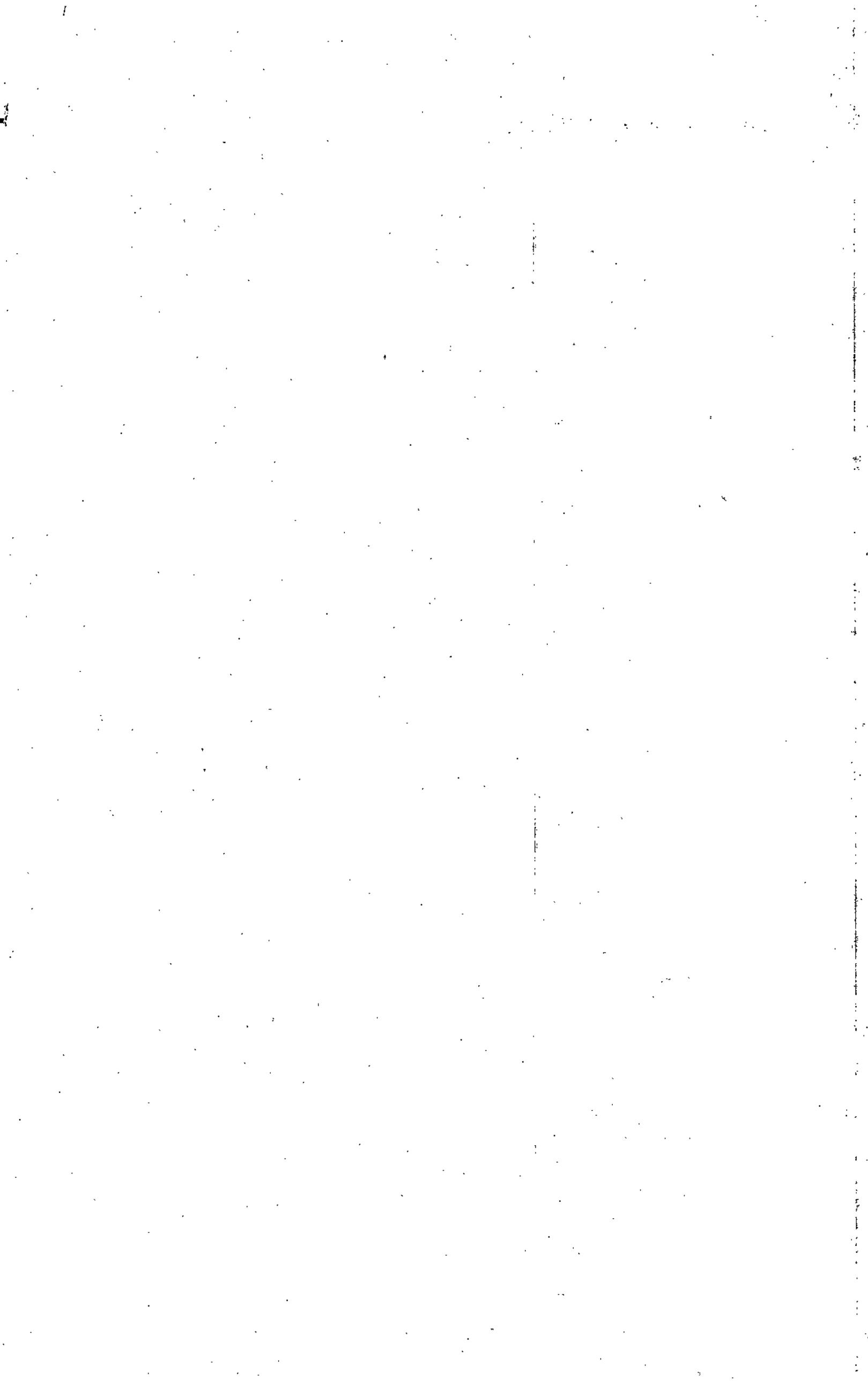
Art. 6º- Los grupos de seguimientos de recién nacidos de alto riesgo tendrán la finalidad de monitorear la evolución post alta y a largo plazo de estos niños, detectar precozmente patologías y cubrir las necesidades de tratamiento. Estarán integrados por profesionales de todas las disciplinas necesarias para cubrir integralmente el control, el diagnóstico temprano y la indicación del tratamiento de las patologías prevalentes en las poblaciones de recién nacidos de alto riesgo.

Art 7º- Asimismo la cobertura de las necesidades del niño comprende:

- a) Sostén alimentario para los niños en quienes no se ha instalado adecuada lactancia materna.
- b) Medicación.
- c) Vacunas incluidas en el calendario oficial y aquellas especiales necesarias en niños de alto riesgo.
- d) Otros medios de prevención de infecciones como anticuerpos monoclonales, sueros, gama globulinas, y otros de similar naturaleza.
- e) Equipamiento auditivo y óptico y de ortesis y prótesis según lo dispuesto por la ley 24.901.
- f) Tratamientos e insumos especiales necesarios para su asistencia.



★  
A



1147-15  
2015  
Senado de la Nación

CD-99/15



4

Art. 8º- En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de esta ley, la autoridad de aplicación, al reglamentarla, deberá constituir una Comisión de Asesoramiento Permanente integrada por referentes de todas las disciplinas necesarias para su cumplimiento.

La Comisión deberá integrarse, además, con representantes de las Asociaciones de padres de recién nacidos de alto riesgo y de las Redes de Salud involucradas en el seguimiento de estos pacientes.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones con carácter honorario.

Art. 9º- Los fondos que demande el cumplimiento del régimen durante el ejercicio vigente al momento de la promulgación de la presente ley serán atendidos con los recursos del Presupuesto Nacional, Jurisdicción 80, Programa 17, a cuyos fines facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones que fueren necesarias.

En los presupuestos subsiguientes, deberán proveerse los recursos para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley a través de la inclusión del Programa respectivo en la Jurisdicción correspondiente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

